

14292 *RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Javea, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Javea, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por doña Silvia Agustina Carcel, Letrada del Ayuntamiento de Javea, en su nombre y representación, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Javea don Andrés Colorado Castellary, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En mandamiento dictado el 16 de octubre de 2006, recaído en el expediente administrativo de apremio 901040000000147812, seguido por la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Javea, contra don M. A. S., se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre la finca 27.061 del Registro de la Propiedad de Jávea, que figura inscrito a favor de los cónyuges don M. A. S. y doña J. G. S., nacida P., de nacionalidad francesa. En dicho mandamiento consta que la diligencia de embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge doña J. G. S., nacida P.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Javea, fue calificado con la siguiente nota: Calificado el precedente mandamiento se deniega anotación preventiva del embargo que en el mismo se ordena sobre la finca registral 27.061, al folio 120, del tomo 1.265, libro 348 de Jávea, por los siguientes Hechos: Dicha finca figura inscrita a favor de don M. A. S. y su esposa, doña J. G. S., nacida P., de nacionalidad francesa, quienes compran para el matrimonio, sin determinación de cuotas o partes indivisas, y con sujeción a su régimen matrimonial. (artículo 92 del Reglamento Hipotecario.) En el mandamiento citado consta que el expediente administrativo de apremio ha sido instruido a don M. A. S., y que la diligencia de embargo ha sido notificada al citado deudor y a su cónyuge D.ª J. G. S., en fecha 6 de octubre de 2006, según consta en el expediente. Fundamentos de derecho: No se acredita mediante el certificado o informe previsto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario o por otro medio de prueba admitido en derecho las normas que la legislación aplicable establezca para los bienes comunes del matrimonio del deudor Don M. A. S. y cónyuge, doña J. G. S. (artículos 9, 2 y 3 del Código Civil). No determinándose dichas normas, la anotación preventiva de embargo sólo puede practicarse si el expediente/demanda se hubiera dirigido contra ambos cónyuges, no siendo suficiente la mera notificación al cónyuge del deudor de la diligencia de embargo a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, aplicable exclusivamente al régimen de la sociedad de gananciales regulado en el Código Civil español. (Artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998 y 23 de noviembre de 2002.) La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Contra la anterior nota de calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del término de un mes a contar desde la fecha de su notificación, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y R. D. 1039/2003, de 1 de agosto, puede también instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, y Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registradores, con el fin de que el Registrador que corresponda según dicho cuadro pueda calificar y despachar, bajo su responsabilidad, el documento referido. Jávea, a 23 de octubre de 2006. El Registrador. Firma ilegible.

III

Doña Silvia Agustina Cárcel, en nombre del Ayuntamiento de Javea, interpuso recurso contra la nota de calificación que consta en el apartado anterior, sobre la base de los siguientes argumentos: Que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo. Los cónyuges están casados en régimen de comunidad de bienes. Dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, procede aplicar las normas generales de la comunidad de los artículos 393 y siguientes del Código Civil, resultando contrario al artículo 9.1 y 3 del Código Civil considerar que es una sociedad de gananciales, ya que no consta que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales pactando gananciales. De manera que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no resulta aplicable a este caso, dado que solo se

aplica a la sociedad de gananciales española. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la notificación del embargo al cónyuge no deudor excluye cualquier indefensión material de éste, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la intervención adhesiva litisconsorcial en su artículo 13. Que la negativa a anotación preventiva de embargo para garantizar el pago de los impuestos locales supone una restricción del régimen tributario y financiero de las haciendas locales y, en consecuencia, viene a quebrar la garantía constitucional de la autonomía local, proclamada en los artículos 137, 140 y 142 de la Constitución Española. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.

IV

El 22 de diciembre de 2006 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 51.9.ª, 92 y 93 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002 y 10 de julio de 2006.

1. Una finca aparece inscrita a favor de unos cónyuges de nacionalidad francesa. La finca aparece inserta a favor de los cónyuges sin determinación de cuotas y con sujeción a su régimen económico matrimonial.

Se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Recaudador Municipal ordenando el embargo de la mitad indivisa perteneciente al marido de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que debe entablarse el procedimiento no sólo contra el marido, sino también contra la esposa, no siendo suficiente la mera notificación, único trámite realizado con la misma.

El Ayuntamiento recurre alegando que hay que entender que la finca está inscrita pro indiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo.

2. No puede entenderse que el marido es titular de una mitad indivisa de la finca, pues la inscripción se hace «sin determinación de cuotas o partes indivisas». Por ello, en principio, habrán de aplicarse las normas que la legislación aplicable establezca para los bienes comunes del matrimonio (cfr. artículo 9, 2 y 3 del Código Civil). En el caso de que no se acrediten las normas aplicables, como ocurre en el caso presente, puede solucionarse el problema dirigiendo la demanda contra ambos cónyuges, único supuesto en el que, si la anotación concluyera con la venta forzosa de la finca, el funcionario correspondiente podría actuar en representación de ambos titulares en caso de rebeldía. En este supuesto, además, la entidad embargante se verá beneficiada, pues se podrá extender el embargo a la totalidad de la finca,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14293 *RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Notario de Sonseca, don Francisco Javier Morillo Fernández, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Toledo, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Sonseca, Don Francisco-Javier Morillo Fernández, contra la negativa de la Registradora Mercantil

de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 10 de enero de 2007 se otorgó, ante el Notario de Sonseca Don Francisco Javier Morillo Fernández, una escritura de elevación de público de acuerdos sociales de la entidad «Mazapanes Donaire, S. L.», relativos al cese de Administrador, cambio de estructura del órgano de administración y nombramiento de consejeros, previa constatación de la defunción de uno de los anteriores administradores solidarios.

Dicha escritura es otorgada por don M. Donaire García-Aranda, como Consejero de la referida sociedad, con base en una certificación de acuerdos que, según se expresa en el apartado relativo a la intervención del compareciente, está expedida por el Secretario del Consejo de Administración, don Francisco Muñoz García-Castro. En cambio, tanto en la parte dispositiva de dicha escritura como en la mencionada certificación se expresa que se nombra Secretario no consejero de dicho órgano a don Francisco Muñoz García-Gasco, cuyas circunstancias personales se detallan; y estos mismos nombre y apellidos es el que figura en el encabezamiento de la certificación para referirse a su autor.

II

El 11 de enero de 2007 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Toledo, causó 720 del Diario 52, número de entrada 285, y fue objeto de calificación negativa el 25 de enero, cuya transcripción parcial, en lo que interesa a este recurso, es la siguiente:

«La Registradora Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

Hechos...

Fundamentos de Derecho:

1. ...

2. Se tiene que aclarar cual es el correcto segundo apellido del nuevo Secretario nombrado, ya que en la escritura consta como «García-Castro» y en la certificación inserta consta «García-Gasco».

En relación con la presente calificación:

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los artículos 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005, de 18 de noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Toledo, a 25 de enero de 2007. La Registradora [Firma ilegible; existe un sello con su nombre y apellidos: Pilar del Olmo López].»

III

La anterior calificación se notificó al presentante del documento así como al Notario autorizante el 29 de Enero de 2007, según expresa la Registradora en su informe (si bien manifiesta el recurrente que se le notificó el 6 de febrero de 2007. Dicho Notario, mediante escrito de 8 de febrero de 2007 –que causó entrada en el referido Registro Mercantil el día 9 de febrero-, interpuso recurso, en el que alegó: 1.º Que la calificación, en cuanto a la forma, se limitaba a hacer constar la causa impeditiva de la inscripción pero no su motivación jurídica en términos de fundamentos de derecho propiamente dichos, contraviniendo el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y desoyendo la abrumadora jurisprudencia registral que insiste en que el funcionario calificador debe exponer en la nota de calificación todos los fundamentos de derecho que impiden la práctica del asiento solicitado (más de treinta resoluciones, desde la de 23 de enero de 2003 a la de 17 de octubre de 2005. La falta de motivación de la calificación y la firmeza de la doctrina legal al efecto eximen de insistir en

la ponderación de esta falta que, además de infringir el precepto antes citado, ignora la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y la exigencia de la legalidad de su actuación (artículos 9 y 103 de la Constitución Española) e incluso la misma tutela administrativa que impetra este recurso, cuya argumentación resulta seriamente dificultada por la falta de motivación de la calificación, ya que el recurrente no sabe a ciencia cierta a qué atenerse. 2.º En cuanto al fondo, que no es cierto que el segundo apellido del secretario conste de un modo en la escritura y de otro en la certificación; sino que en la escritura, al describir la certificación, se señala como segundo apellido del secretario el de García-Castro (apellido que podría perfectamente haberse omitido), aunque luego en el disponen, al identificar al secretario con todos los datos del artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil se consigna su apellido correcto, que es García-Gasco, en iguales términos que en la certificación. El artículo 1.285 del Código Civil según el cual «las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas», abona esta interpretación, lo mismo que el artículo 1.281 del mismo Código, según el cual «si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas». Debiendo añadirse que el error cometido en la intervención no puede tener el carácter de falta a efectos registrales, pues los datos que el Registro precisa figuran claramente allí donde debe buscarlos, en el «disponen» de la escritura y en la certificación unida. La Dirección General ha abundado en esta interpretación, incluso estando en juego el tracto sucesivo ha declarado que pequeñas discrepancias en el nombre o en los apellidos no constituyen defecto (Resoluciones de 19 de junio de 1990, 4 de septiembre de 1.998, 23 de diciembre de 1998, 17 de noviembre de 2000 y 13 de diciembre de 2001). Con tales antecedentes no es de extrañar que la Resolución de 21 de noviembre de 2001 concluyera que la discrepancia en el nombre del otorgante de una escritura no constituye falta si los restantes datos suministrados por el título permiten al Registrador alcanzar la necesaria certeza sobre la identidad; o que la de 1 de abril de 2002 considerase irrelevante el error del testador al identificar el nombre de su madre, acreditado mediante documento fehaciente.

IV

Mediante escrito de 21 de febrero de 2007, la Registradora Mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, elevó el expediente, con su informe, a este Centro Directivo, en el que tuvo entrada el 28 de febrero de 2007.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 107 del Reglamento del Registro Mercantil; 1.281, 1.284 y 1.285 del Código Civil; artículo 153 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de 29 de octubre de 1984, de 19 de junio de 1990, 20 de julio de 1994, 4 de septiembre y 23 de diciembre de 1998, 26 de enero y 24 de noviembre de 1999, 17 de noviembre de 2000, 21 de noviembre y 13 de diciembre de 2001, 8 de abril de 2003, 6 de abril, 26 de mayo y 17 y 19 de julio de 2006.

1. La Registradora Mercantil rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada porque, según expresa en la calificación impugnada, «Se tiene que aclarar cual es el correcto segundo apellido del nuevo Secretario nombrado, ya que en la escritura consta como «García-Castro» y en la certificación inserta consta «García-Gasco».

Debe hacerse constar que tanto en la parte dispositiva de dicha escritura como en la mencionada certificación se expresa que se nombra Secretario no consejero de dicho órgano a don Francisco Muñoz García-Gasco, cuyas circunstancias personales se detallan; y estos mismos nombre y apellidos son los que figuran en el encabezamiento de la propia certificación para referirse al certificante.

2. Según la reiterada doctrina de esta Dirección General («vide» Resoluciones citadas en los «Vistos», una de las cuales –de 19 de julio de 2006– se refiere a una calificación de la misma Registradora señora del Olmo López), el correcto ejercicio de la función calificador del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero.

En el presente caso, si se atiende al íntegro contenido de la escritura calificada –y, en concreto, a lo expresado tanto en la esencial parte dispositiva relativa al nombramiento del referido Secretario, como a la certificación unida a la matriz, que son las partes donde se especifican las circunstancias personales de aquél necesarias para la inscripción– resulta con claridad suficiente cuál es el segundo apellido de la persona nombrada. Por ello, la mera discrepancia a la que se refiere la Registradora en su calificación magnificando innecesariamente un error irrelevante, no debería constituir en sí materia de recurso y puede ser fácilmente obviada, dada su escasa entidad, por el buen sentido de la funcionaria calificador

sin necesidad incluso de que se subsane en la forma establecida en el artículo 153 del Reglamento Notarial. Si se tiene en cuenta la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico, evitando la reiteración de trámites costosos e innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales, deberá convenirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstructivo de la inscripción de la escritura calificada; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, aun practicada la inscripción, el Notario autorizante, subsane dicho error material, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, conforme al mencionado precepto reglamentario, para hacer coincidir los distintos extremos de la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14294 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María García González de Riancho, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Villacarriedo, a inscribir un acta de protocolización de una partición judicial.*

En el recurso interpuesto por doña María García González de Riancho contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Villacarriedo, doña Marta González San Miguel, a inscribir un acta de protocolización de una partición judicial.

Hechos

I

Se presenta un acta de protocolización de una partición judicial. Respecto de una de las fincas (única de la que se solicita inscripción) la Registradora suspende la inscripción en méritos de la siguiente calificación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis LH y con referencia al documento que se dirá le comunico la calificación del mismo de acuerdo con los siguientes. Hechos: El documento autorizado el veinte de agosto de dos mil tres por don José Pascual Díaz Serrano, notario de Alceda, número 367/2003 de protocolo, fue presentado el treinta y uno de octubre de dos mil seis motivando el asiento 314 del diario 75. En dicho documento se procede a protocolizar la partición de la herencia causada por el fallecimiento de doña Zacarías Pérez del Camino Saro y que fue aprobada judicialmente. Sin embargo, respecto a la finca número 1 (única solicitada), en el título presentado se dice que doña Zacarías Pérez del Camino es dueña de seis octavas partes indivisas de dicha finca, por los siguientes títulos: 1/8 por herencia de su padre, 1/8 por compra a Ángel Pérez, 2/8 por compra a los hermanos Pérez Camino Abascal, y 2/8 por compra a Severina, sin embargo, según el Registro aparecen inscritas a nombre de doña Zacarías, 6/8 partes indivisas de la finca de las cuales 4/8 partes indivisas lo son por compra en estado de casada con don Arsenio García Sainz, por lo que estando dichas 4/8 partes indivisas de la finca inscritas a nombre de doña Zacarías casada con Arsenio es precisa la previa liquidación de la sociedad de gananciales y partición de herencia de don Arsenio para que puedan incluirse en la herencia de doña Zacarías dichas 4/8 partes indivisas. Fundamentos de Derecho. Artículo 20 LH y 105 RH. Información, derechos y recurso. De conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria, se entiende prorrogado automáticamente el asiento de presentación por un plazo de 60 días contados desde la fecha de la última notificación a que se refiere dicho artículo. Según el mismo artículo puede solicitarse anotación preventiva de suspensión del artículo 42.9 del mismo cuerpo legal. Contra el presente acuerdo de calificación los interesados podrán recurrir potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación en la forma y según los trámites previstos en los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria. O podrán impugnarlo directamente ante el Juzgado competente por razón de la situación de la finca en el plazo de dos meses contados de la notificación de la califica-

ción siendo de aplicación las normas del Juicio verbal previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil y, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Asimismo puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a lo establecido en los artículos 19 bis y 275 bis de la citada Ley hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003 en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente. El Registrador. Fdo. Marta E. González San Miguel.

II

La interesada recurre alegando que la finca cuya inscripción se niega en realidad era privativa de la causante por hallarse separada de hecho y, además, la registradora se excede en la calificación pues no puede entrar en el fondo de una resolución judicial.

III

La Registradora emitió el informe pertinente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos: 24 de la Constitución Española; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 30 de octubre y 7 de noviembre de 2002, 12 de marzo de 2004 y 18 de noviembre de 2005.

1. Se presenta en el Registro acta de protocolización del auto en que terminó una partición judicial. Respecto de una finca, que se haya inscrita en cuanto a cuatro octavas partes a favor de la causante «para su sociedad conyugal» la Registradora suspende la inscripción por entender que previamente se ha de liquidar la sociedad conyugal que existió entre la causante y su esposo, y ha de resultar incluida dicha participación en la herencia de la esposa.

La interesada recurre alegando que el Registrador no puede entrar en el fondo de las resoluciones judiciales, y en el mismo sentido se pronuncia la Jueza en su informe.

2. El recurso no puede prosperar. Como tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en el «vistas»), tratándose de documentos judiciales el Registrador tiene la obligación de calificar determinados extremos entre los cuales no está el fondo de la Resolución pero sí, como más importante, el de examinar si en el procedimiento han sido citados aquellos a quienes el Registro conceda algún derecho que podría ser afectado por la Resolución judicial con objeto de evitar su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria». Y es evidente que en el procedimiento no ha intervenido el marido o, caso de que haya fallecido, sus herederos, que no tienen que ser forzosamente los mismos herederos de la esposa, sobre todo en el presente caso en que los cónyuges han vivido separados casi veinticinco años, ya que el esposo abandonó España en 1939, para trasladarse a Sudamérica, donde falleció en 1963.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14295 *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Castellón de la Plana don Enrique Franch Quiralte, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Albocácer, a inscribir una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia y disolución de comunidad y adjudicaciones.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Castellón de la Plana don Enrique Franch Quiralte contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Albocácer D.^a Cristina Martínez Ruiz, a inscribir una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia y disolución de comunidad y adjudicaciones.